

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 2  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCILLERÍA.

A las dos y media de la tarde de anteayer, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular, en el Real Sitio de San Ildefonso, al Excmo. Sr. James Russell Lowell; el cual, previamente anunciado por el Sr. Segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de presentar á S. M. la carta del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América, que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Madrid, y la recredencial de su antecesor el Excmo. Sr. General Caleb-Cushing.

El Sr. Lowell pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Habiéndome honrado el Presidente de los Estados-Unidos con el puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Corte de Madrid, es un agradable deber para mí entregar á V. M. mis cartas credenciales. Al mismo tiempo, tengo encargo de poner en manos de V. M. las recredenciales de mi predecesor el General Cushing.

«Al cumplir con este doble deber, tengo también el encargo de expresar á V. M. el más sincero deseo del Presidente de que continúe la antigua amistad entre España y los Estados-Unidos, y sus más ardientes votos por la prosperidad del Gobierno de V. M. y del pueblo español.

«No puedo ménos de compartir el sentimiento que debe experimentar mi eminente predecesor de no haber podido expresar personalmente el suyo al dejar un país por tanto tiempo objeto de su amistoso interés y su reconocimiento por las muchas atenciones que ha recibido durante su residencia oficial aquí. Pero me atrevo á asegurar que no podía desear más que su sucesor, fomentar por todos los medios que estén á su alcance las intenciones amistosas y realizar los cordiales buenos deseos del Presidente.

«La historia y la literatura de la Nación española, ilustre en artes y en las armas, hace tiempo que se ha atraído la simpatía y acrecentado la admiración de mis conciudadanos de un modo extraordinario.

«No necesito recordar á V. M. los nombres de Irwing, Prescott y Ticknor, que han unido á España y América con el lazo indisoluble de recíprocos vínculos intelectuales. Participando por completo de la admiración de estos hombres distinguidos, por las hazañas del genio y valor español, será mi esperanza más halagüeña pagar parte de la deuda que debo á España haciendo cuanto de mí dependa para confirmar y acrecentar la buena inteligencia, que felizmente existe, tanto tiempo há, entre ella y los Estados-Unidos.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Es sumamente grato para mí recibir la carta del Presidente de los Estados-Unidos de América,

que os acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en mi Corte.

«Al recibir también la recredencial del General Cushing, que tenéis encargo de entregarme, debo expresaros sinceramente que, si algo puede atenuar el sentimiento que me inspira el término de su misión en España, es la envidiable reputación de que venís precedido, y que me hace esperar que rivalizareis con vuestro distinguido antecesor en procurar estrechar y fomentar las antiguas y amistosas relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, cumpliendo así los propósitos que Me acabais de manifestar en nombre del Sr. Presidente, y que son también los míos y los de mi Gobierno.

«Al hacer os presente mi gratitud por las frases lisonjeras que dedicais á mi Patria querida y á la gloriosa historia de la Monarquía y de las letras españolas, que tanto han contribuido á divulgar y esclarecer los eminentes escritores que acabais de citar, y de quienes espero seréis digno continuador, Me es grato aprovechar esta oportunidad para expresaros la admiración y simpatía que Me inspira vuestro país que, en un tiempo relativamente breve en la vida de las naciones, ha logrado alcanzar tan alto grado de prosperidad y grandeza.

«Os ruego, Señor Ministro, seais intérprete para con el Sr. Presidente de los fervientes votos que hago por su felicidad y la del noble pueblo cuya Suprema Magistratura le está confiada, y Me complace en aseguráros que, para el mejor desempeño de vuestro importante cargo, podeis desde luego contar con mi benevolencia y con la más decidida y eficaz cooperación de mi Gobierno.»

Terminada la recepción oficial, el Sr. Lowell pasó á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias el homenaje de sus respetos, retirándose luego con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que D. Joaquín Lopez Puigcerver, en nombre de los Sres. Marqueses de Sardeal, del Duero y Revilla, Condes de Cancelada, solicita la conversión en bonos del Tesoro de una renta de 34.891 pesetas 65 céntimos, de dos cargas de justicia por valor la una de 709 pesetas 37 céntimos, y la otra de 33.882 pesetas 28 céntimos, que bajo los números 641 del capítulo y art. 1.º, y 5.º del capítulo 1.º art. 5.º respectivamente, como procedentes de oficios y derechos enajenados la primera, y de recompensas por derechos, rentas y servicios la segunda, están consignadas en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero último, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversión de las mismas:

Resultando del informe de la Dirección general de la Deuda que las dos mencionadas cargas de justicia fueron reconocidas como tales y con el carácter de perpétuas á favor del Sr. Marqués del Duero, por sí y en representación de su esposa la Condesa de Cancelada, según Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1867 y 4 de Noviembre de 1863:

Resultando que en el testimonio que corre unido al expediente de su razón, expedido en 11 de Mayo próximo pasado por el Notario D. Luis Gonzalez Martinez y presentado en nombre del citado Marqués de Sardeal por el referido Sr. Puigcerver, se acredita en debida forma la

transmisión á la Sra. Marquesa de Sardeal é hijos de las dos cargas de justicia de que se trata:

Considerando que se hallan cumplidas todas las formalidades que exige la ley respecto al particular, y está declarada la perpetuidad y subsistencia de las mismas, según determina la citada ley de 21 de Julio de 1876, que autoriza al Gobierno para verificar esta clase de conversiones:

Considerando que si bien en el presupuesto de Obligaciones del Estado las cargas de que se trata aparecen á nombre del Sr. Marqués del Duero por sí y en representación de su esposa la Condesa de Cancelada, en el testimonio anteriormente citado se justifica en debida forma que los Sres. Marqueses de Sardeal son hoy los poseedores de las dos enunciadas cargas en concepto de herederos de los repetidos Sres. Marqueses del Duero, Condes de Cancelada;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Dirección general de la Deuda y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia elevada por D. Joaquín Lopez Puigcerver en nombre de los expresados Sres. Marqueses de Sardeal, autorizando á esa Dirección para entregarles 864 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 25.920 pesetas, en equivalencia de 25.943 pesetas 74 céntimos, á que asciende el 75 por 100 de las rentas anuales de las dos cargas de justicia; debiendo abonárseles además en metálico al tipo de cotización del día anterior al en que se realice la conversión el valor de las 395 pesetas 66 céntimos que han de percibir de ménos en capital de bonos por las 23 pesetas 74 céntimos que hay de diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de las cargas de justicia cuya conversión se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberán los citados señores otorgar á favor del Estado escritura carta de pago ó cancelación de las dos cargas que quedan extinguidas, consignando la cesión de las 8.647 pesetas 91 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la renta anual de las mismas, y reintegrando además, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores á 30 de Junio último, toda vez que han de recibir los bonos con el cupón corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de la limitación acordada por Real orden de 26 de Mayo de 1876 á la franquicia de los derechos de Aduanas concedida al material destinado al ferrocarril de Palma á Inca.

Vista la ley de 17 de Marzo de 1873, que concedió la exención de los derechos al material de que se trata; y

Resultando que habiéndose suscitado duda sobre la manera y forma en que la Empresa había de ejercer aquel derecho, se decidió por este Ministerio en orden de 22 de Enero de 1874, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que se rigiese por el procedimiento de la ley de 25 de Junio de 1864; á cuyo efecto se devolvió al Ministerio de Fomento con la orden citada la relación aforada del material aprobado, con la liquidación de los correspondientes derechos del Arancel, importantes en totalidad la suma de 310.576 pesetas y 13 céntimos:

Resultando que á consecuencia de esta resolución dictó aquel Ministerio la orden de 19 de Marzo de 1874, disponiendo que el reintegro de los derechos arancelarios se

realizase á medida que la Empresa acreditara la importacion del material mediante el oportuno certificado y relacion del Ingeniero Jefe de la inspeccion:

Resultando que en 31 de Julio del propio se dictó por el mismo Ministerio otra orden aclaratoria á la de 19 de Marzo, declarando que la aplicacion de esta era extensiva en sus efectos, no sólo al material procedente del extranjero, sino tambien al que se adquiriera en España; y que la suma á que asciende la conmutacion se abonará de una vez cuando la linea, completamente terminada, se abra al servicio público:

Resultando que en vista de esta aclaracion se resolvió por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 26 de Mayo de 1876, que la extension de la franquicia concedida al ferro-carril de Palma á Inca no puede ni debe ser otra que la que le dió la mencionada orden de Fomento de 19 de Marzo de 1874; y que el importe de la subvencion, ó sea el reintegro de los derechos á la Empresa, será únicamente del importe de los que aquella justifique haber satisfecho con certificaciones de la Aduana de Palma de Mallorca, siempre que correspondan á materiales comprendidos en la relacion aprobada que tengan cabida dentro de los créditos autorizados:

Resultando que el Ministerio de Fomento insistió por otra Real orden de 21 de Junio de 1876, en que aceptada por la de 22 de Enero de 1874 la forma de la ley de 25 de Junio de 1864, no puede entenderse la orden de 19 de Marzo de 1874, de la cual es complementaria y aclaratoria la de 31 de Julio siguiente, en el sentido restrictivo de la de 26 de Mayo, por cuanto esta disposicion limita sus efectos sólo al material que se importe del extranjero, y haciendo notar que tanto la orden de 31 de Julio como la de 22 de Enero de 1874 han causado estado y creado derechos, sostiene que debe prevalecer la forma adoptada por aquel Departamento para el abono de esta subvencion:

Considerando que tales disposiciones demuestran el distinto criterio con que vienen interpretándose las relativas á la franquicia de los derechos de Aduanas, pues al paso que este Ministerio cree que sólo deben abonarse las cantidades que se acredite haber satisfecho á la introduccion del material, el de Fomento entiende que debe entregarse una cantidad equivalente al importe de los derechos del que figura en la relacion aprobada, aun cuando una parte de dicho material no se haya introducido por la Aduana:

Considerando que la cuestion que se controvierte quedó resuelta por la repetida orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1874, que de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró que la franquicia de que se trata se ajustase á la forma establecida en el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Considerando que resuelta de esta manera la aplicacion de los beneficios que concedió la ley especial de 17 de Marzo de 1873 á la Empresa de que se trata, es indudable el derecho que la asiste para percibir del Estado las 310.576 pesetas 13 céntimos á que asciende la totalidad de los del material comprendido en la relacion aprobada, sin tener en cuenta que aquel se haya introducido ó no del extranjero:

Considerando que el propósito de la ley de 1864 fué el de fomentar la industria nacional, manteniendo á las Empresas en el derecho de percibir el total de los del Arancel, y estando á su vez obligadas á satisfacerlos por los efectos que introduzcan, de donde se sigue que no procede reintegro de derechos arancelarios, sino abono de la subvencion á que ascienda la liquidacion; pudiendo por lo tanto las Empresas adquirir el material donde más les convenga, sea en España, sea en el extranjero:

Considerando que la orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1874 concedió á la Empresa el derecho al abono de la totalidad á que ascienden los del Arancel comprendido en la relacion aprobada; y siendo esta resolucion de las que definen derechos y causan estado, no puede tener efecto alguno legal la Real orden de 26 de Mayo de 1876, que la modifica en su parte esencial;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en sus dos dictámenes de 18 de Abril y de 4 de Julio últimos, se ha dignado derogar la mencionada Real orden de 26 de Mayo de 1876, que no ultimó el expediente gubernativo ni causó estado, y mandar que se lleve á puro y debido cumplimiento la orden dictada por este Ministerio en 22 de Enero de 1874, con arreglo á la cual la Empresa del ferro-carril de Palma á Inca tiene indisputable derecho al abono de las 310.576 pesetas 13 céntimos á que ascienden los del Arancel correspondientes al material aprobado en la relacion respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha informado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Teruel, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 6 de Setiembre último, hizo presente que durante la última guerra civil varios contribuyentes habian satisfecho á los carlistas cantidades en metálico ó en especie que les habian exigido violentamente. Que concluida la guerra, los acreedores reclamaron de sus respectivos Municipios el pago de los anticipos hechos, satisfaciéndolos unos Ayuntamientos de fondos municipales, mientras que otros, fundándose en que no eran obligaciones de presupuestos, se negaron al abono. Que este proceder redundaba en perjuicio de determinadas personas; por lo cual, y teniendo en cuenta que de tales exacciones se daba generalmente conocimiento á los vecinos que, ó las consintieron ó no se opusieron á ellas, parecia natural, en concepto de la Comision, que el reintegro se considerase como obligacion municipal. En su virtud acordó dirigirse á V. E. por conducto del Gobernador, á fin de que se digna resolver si una vez formalizadas las cuentas de suministros á los carlistas y de las exacciones verificadas por estos, debian los Ayuntamientos abonar los débitos que resultasen á favor de particulares, valiéndose para ello del reparto vecinal ó de otros medios legales; y en este caso si podrian proceder en la forma establecida por la recaudacion de las demás obligaciones municipales contra los depositarios deudores.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta, llama sobre ella la superior atencion de V. E., estimando procedente que se adopte la resolucion que parezca oportuna, con objeto de normalizar la marcha administrativa de los pueblos.

Haciéndose cargo el Negociado respectivo de ese Ministerio del oficio de la Comision provincial, manifiesta que se encuentran en el mismo caso varias provincias, como Guadalajara, Castellon, Huesca, Logroño y otras, que han elevado tambien consultas semejantes, por lo que consideró conveniente que se dicte una resolucion general, informando previamente el Consejo.

Al verificarlo esta Seccion en cumplimiento de las órdenes de S. M., observa que, en efecto, los valores satisfechos á las tropas carlistas no pueden reconocerse como deuda de los Municipios.

Estos tienen marcados sus gastos obligatorios en la ley Municipal, y entre ellos no se hallan los causados á los particulares con motivo de la guerra.

La índole de esa clase de daños y su extramada cuantía exigiria otro género de indemnizacion, semejante á la que se realizó con motivo de la guerra civil de los siete años. Entónces se necesitó una ley especial que autorizó el abono por cuenta del Estado, y se dictaron reglas para la justificacion de esa clase de daños, disposiciones que no podian tener aplicacion á los producidos en la última campaña.

Las Cortes son las únicas que, teniendo en consideracion las reclamaciones producidas y la situacion del Tesoro, harto recargado por toda clase de atenciones, podrian apreciar la justicia y la conveniencia de la indemnizacion.

Entre tanto, nada corresponde abonar á los Municipios por ese concepto, y así deberia significarse á la Comision provincial de Teruel y á las demás Corporaciones que hayan consultado sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente dealzada interpuesto por D. Domingo Lage y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de El Corgo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre apremios, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Lage y demás individuos que constituyeron el Ayuntamiento de El Corgo desde 19 de Enero de 1874, reclamando contra un acuerdo de la Comision provincial, en cuanto les declaró responsables de ciertos apremios.

Fundados los Concejales de la expresada época en que la Administracion económica habia enviado un Comisionado de apremio para hacer efectivo el importe de 450 pesetas 74 céntimos que adeudaba el Ayuntamiento por razon del 3 por 100 establecido sobre los ingresos municipales en virtud del Real decreto de 2 de Octubre de 1873,

cuya partida dejó de incluirse en el presupuesto de aquel año por los encargados entónces de la Administracion municipal, como asimismo la destinada al pago de estancias de quintos en observacion, y el importe de un armario satisfecho en virtud de libramiento, sin consignacion en el presupuesto, atenciones que ascendian á 980 pesetas 74 céntimos, que no habia medio de satisfacer interin no se ultimase el repartimiento adicional para cubrir los gastos del presupuesto extraordinario, y considerando que posesionado este Ayuntamiento en 19 de Enero, no le incumbia la responsabilidad de tales omisiones y cobranzas, y si á Don Domingo Chousa y demás individuos que constituyeron el anterior, quienes debian satisfacer á calidad de reintegro las cantidades mencionadas, con las costas á que por su omision dieran lugar, segun consulta elevada á este fin al Gobernador de la provincia, no resuelta en aquella fecha, acordó el Ayuntamiento expedir apremio por las cantidades mencionadas contra D. Domingo Chousa y demás individuos que formaron el Ayuntamiento que cesó en 18 de Enero de 1874, para que en el término de tercero día las hicieran efectivas á calidad de reintegro, con más las costas, gastos y perjuicios.

Notificado este acuerdo á Chousa y demás interesados, expusieron que aprobado en 21 de Agosto de 1873 el presupuesto que habia de regir hasta 1874, mal pudieron comprender en él las 450 pesetas 64 céntimos por razon de un impuesto que se creó en 2 de Octubre de 1874, y que no siendo exigible esta contribucion sino desde dicho mes, y no habiéndose recibido la designacion de la cuota hasta el 19 del mismo, en que ya habian cesado los exponentes, no era suya la responsabilidad, que debia imputarse á los que les sucedieron en la Administracion municipal: que respecto á las 116 pesetas reclamadas por la Caja provincial por gastos de quintos en observacion, no tuvo conocimiento de ello la Corporacion, que en su caso las habria satisfecho de la partida de imprevistos; y que respecto de las 135 pesetas, importe de un armario pagado fuera de presupuesto, el Teniente Alcalde D. Pedro María Dubal, que habia firmado el libramiento, estaba dispuesto á dar cumplida satisfaccion; por todo lo cual solicitaron del Ayuntamiento que revocara su acuerdo, ó en otro caso se entendiese apelado para ante la Comision provincial.

El Ayuntamiento, despues de consignar las razones que hacian sospechar que el presupuesto de 1873 á 1874 se habia formado con posterioridad al decreto de 2 de Octubre, y que por lo tanto debió comprenderse entre los gastos el 3 por 100 impuesto por aquel decreto, acordó no admitir la apelacion, mediante que el acuerdo de la Corporacion habia sido ya aprobado por el Gobernador de la provincia, y que dicha apelacion se fundaba en el art. 116 de la ley Municipal, que no era aplicable, pues se referia á las cuantías que deben tener los Secretarios.

Recurrió directamente Chousa á la Comision provincial en 20 de Octubre, y despues de diferentes órdenes comunicadas desde dicha fecha hasta el 19 de Junio de 1875 para que se le remitiesen los antecedentes, verificado esto á los ocho meses, acordó en vista de ellos la misma Comision declarar terminado este asunto respecto á las cantidades que eran su principal objeto, y que en cuanto á las costas que se impusieron á los ex-Concejales por razon del apremio expedido contra ellos, debian serles reintegradas por el Ayuntamiento que lo determinó, mediante no haber existido razon para obrar de aquella manera.

Contra esta resolucion han interpuesto recurso dealzada D. Domingo Lage y demás que ejercieron el cargo de Concejales desde 19 de Enero de 1874, fundándose en que á los pocos meses de hacerse cargo de la Administracion municipal se encontraron con dos apremios por no haber satisfecho obligaciones que no estaban contenidas en el presupuesto formado por el Ayuntamiento anterior; que por esta razon acordó que mientras se hacian efectivos los ingresos del presupuesto extraordinario, abonasen dichas partidas los individuos del Ayuntamiento anterior á calidad de reintegro, así como tambien las dietas del apremio: que aprobada esta medida por el Gobernador de la provincia, la Comision provincial no tuvo atribuciones para dejarla sin efecto, porque el cap. 4.º del art. 4.º de la ley Municipal declara de la exclusiva competencia de la Corporacion y Junta municipal todo lo relativo á presupuestos: que habiendo dejado de incluir en ellos el Ayuntamiento que funcionaba en 1873 partidas ordinarias y previstas, y dando con ello motivo al apremio, sólo él debe ser responsable; y por último, que la Comision provincial no podia acordar esto, mucho ménos despues de la aprobacion del Gobernador.

Segun resulta del precedente recurso y de los antecedentes expuestos, no se trata ya al presente del pago de las sumas no incluidas oportunamente en el presupuesto, como supone el Gobernador de la provincia, que razona bajo tal concepto, sino que satisfechas ya las obligaciones de que antes se hizo mencion con los recursos del presupuesto extraordinario, sólo se trata ahora de quién debe pagar las costas del apremio.

Las razones aducidas en el recurso de alzada por Don Antonio Lage y demás que fueron Concejales desde 19 de Enero de 1874 para declinar la responsabilidad en los que les precedieron, no son bastantes para dejar sin efecto, como pretenden, el acuerdo dictado en este asunto por la Comisión provincial, pues sobre no existir en él infracción legal, los fundamentos en que se apoya la pretension y los antecedentes expuestos en nada favorecen á los reclamantes.

De extrañar es que el Ayuntamiento presidido por Lage, en vez de remitir á la Comisión provincial la apelación que D. Domingo Chousa y demás Concejales de la Corporación anterior interpusieron en su día contra el acuerdo adoptado en 28 de Setiembre de 1874, resolviese por sí desestimarla, alegando que aquel estaba aprobado por el Gobernador, y también el frívolo pretexto de que las disposiciones citadas no eran las pertinentes, porque además de que la ley no daba intervención al Gobernador de la provincia en asuntos de esa naturaleza, la aprobación de dicha Autoridad, sobre ser ineficaz por esta razón, mal podía servir de motivo para dejar de cursar la apelación, puesto que aquella no se dictó hasta el 7 de Octubre, ó sea en fecha posterior al recurso, y mucho menos cuando el Ayuntamiento, después de someter á la aprobación del Gobernador sus acuerdos, sin esperar que recayese, resolvió en Setiembre proceder desde luego contra los ex-Concejales de 1873; siendo, por último, muy reparable también que dejara transcurrir ocho meses hasta remitir los antecedentes relativos á este asunto, pedidos diferentes veces por la Comisión provincial para resolver el recurso que los interesados se vieron en el caso de presentar directamente á la misma.

Aparte de estas observaciones, y por lo que se refiere al fondo del asunto, la Sección no puede menos de recordar que hasta el 23 de Diciembre de 1873 no se dictaron las instrucciones para la cobranza del impuesto establecido por el decreto de 2 de Octubre anterior sobre los ingresos de los presupuestos municipales; y que según los artículos 3.º, 7.º, 11, 12 y 16 de dicha instrucción, los Ayuntamientos tenían que remitir declaraciones en el término de ocho días para que en vista de ellas se fijase el cupo, cuyo pago había de hacerse por trimestres vencidos, y sólo desde el segundo de aquel año económico; de cuyas disposiciones resulta que la exacción del impuesto no podía ni debía hacerse antes del mes de Enero; y como quiera que el Ayuntamiento presidido por Chousa cesó en 18 de aquel mes, es evidente que no existía fundado motivo para hacerlo responsable de tal obligación hasta el punto de apremiar á los Concejales para que abonasen de su peculio, á calidad de reintegro, la cantidad reclamada por la Administración económica. Argúyese, sin embargo, que al formar el presupuesto no se incluyó la partida correspondiente al indicado impuesto, y que para ocultar la falta se simuló haberse redactado y aprobado aquel en fecha anterior al decreto de 2 de Octubre; pero sea ó no exacta tal presunción, no comprobada debidamente en el expediente, basta fijarse en los términos de la instrucción para comprender que debiendo hacer la Administración económica el señalamiento del cupo con presencia de las relaciones presentadas por el Ayuntamiento, sólo después de llenados estos trámites era cuando en realidad existía la obligación de formar el correspondiente presupuesto extraordinario.

Y aquí es de notar que mientras el Ayuntamiento de que fué Alcalde Chousa sólo ejerció la Administración 23 días después de dictarse la instrucción de 23 de Diciembre para llevar á cumplido efecto el decreto de 2 de Octubre, el que le reemplazó, presidido por Lage, tuvo hasta Setiembre de 1874, en que por primera vez se habla del apremio, más de nueve meses para hacer el presupuesto y disponer lo conveniente al pago del referido impuesto, bastando esta indicación para comprender desde luego que en rigor sólo puede corresponder la responsabilidad de los apremios á la Corporación que en el largo espacio de nueve meses no cuidó de evitarlos; pues aun cuando dice que aquellos le fueron dirigidos á los pocos meses de tomar posesión, ni aparece comprobado tal aserto en el expediente, ni consta tampoco tomada con tal motivo ninguna disposición hasta la sesión de 12 de Setiembre, en que por primera vez se hace mención de tales apremios. Además, el procedimiento seguido por el Ayuntamiento presidido por Lage fué irregular, pues aun en el supuesto de que la Corporación anterior hubiera dejado de incluir en tiempo oportuno esta partida en el presupuesto, nunca debió exigirse el pago á los Concejales á calidad de reintegrarles después que se recaudasen fondos del presupuesto extraordinario, sino hacerles en su caso, y si procedía, responsables de todos los apremios que contra la Corporación se expidieron á causa de la morosidad de los pagos ó de cualquier otro perjuicio mientras se procuraban recursos con que atender al pago de las obligaciones.

Y si tal procedimiento era irregular por lo que respecta al impuesto de 5 por 100 que debía pagarse á la Ad-

ministración económica, y aun por lo relativo al abono de estancias de quintos en observación, lo fué aun más en lo relativo á la partida de una estantería pagada sin crédito en el presupuesto, pues esta cuestión sólo podía ser tratada y censurada al examinar y calificar las cuentas de aquel período.

Infiérese, pues, de estos antecedentes que si el Ayuntamiento presidido por Lage descuidó la formación ó recaudación del presupuesto extraordinario durante los nueve transcurridos desde el 19 de Enero en que tomó posesión, hasta el 12 de Setiembre en que resolvió proceder contra la Corporación anterior por faltas, alguna de las cuales evidentemente no le eran imputables, y si por otra parte fué arbitrario ó irregular el procedimiento empleado contra los que compusieron el Ayuntamiento presidido por Chousa, en cuanto se les obligó á pagar de su peculio ciertas atenciones mientras se recaudaban fondos, puesto que para ello no se fundó ni podía fundarse en ninguna disposición de la ley, no cabe desconocer que estuvo en su lugar el fallo de la Comisión provincial al hacer responsables á los reclamantes de los apremios indebidamente exigidos con tal motivo á los Concejales que bajo la presidencia de Chousa formaron la Corporación hasta 19 de Enero de 1873; y considerando la Sección que dicho acuerdo no adolece de ninguna infracción legal, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Domingo Lage y demás que constituyeron el Ayuntamiento de El Corgo desde dicha época.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el proinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente promovido por D. Pablo Martínez, Administrador del Conde de los Corbos, en alzada de los acuerdos de esa Comisión provincial sobre abono de frutos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por D. Pablo Martínez, Administrador del Conde de los Corbos, contra dos acuerdos de la Comisión provincial de Badajoz sobre abono de frutos:

De los antecedentes resulta:

Que D. Pablo Martínez acudió al Gobernador civil en 4 de Marzo de 1876 exponiendo que su principal había venido disfrutando, como sus antecesores, desde tiempo inmemorial el derecho de terrazgo del dozavo, ó sea el cánon de una fanega por cada doce, de todos los granos que se recolectaban anualmente en varias tierras del término municipal de Valdeterres, mediante á que con este gravámen las habían dado á cultivo sus ascendientes, que las poseían por título de compra-venta entre particulares: que en el transcurso de cuatro siglos el citado derecho había dado origen á varias contiendas judiciales que fueron decididas á favor de los Condes de los Corbos: que en 13 de Julio de 1840 el Ayuntamiento, dando un alcance que no tiene á la ley de 23 de Agosto de 1836, y llamándose intérprete de la voluntad de los vecinos, dispuso que no se pagase el cánon mientras que el Conde no justificase su derecho; mas habiendo acudido el representante de este á la Diputación provincial, esta, en 21 de Abril de 1841, ordenó al Ayuntamiento que se siguiese abonando el censo, y que asesorándose debidamente entablase el litigio si juzgaba que era oportuno:

Que en 16 de Diciembre de 1849 se celebró un convenio entre el Administrador del Conde y el Ayuntamiento, por el que este se comprometió á recaudar el cánon y entregarlo á la representación del dueño de los terrenos; y como al propio tiempo quedó estipulado que los que los llevaban pagarían las contribuciones, se amillará á nombre de cada uno la porción que cultivaba. Añade D. Pablo Martínez que su principal continuó percibiendo el cánon hasta el año de 1863 inclusive, época en que el Ayuntamiento ó algunos interesados, al conocer la Real orden de 30 de Junio de 1863, sin tener en cuenta la falsedad que podían cometer, ni manifestar al Conde de los Corbos que entendían rescindido el convenio de 1849, y prescindiendo de lo dispuesto por la Real orden de 4 de Noviembre de aquel año, promovieron un expediente alegando que los terrenos pertenecían al caudal de Propios, y que como tales se hallaban comprendidos en las leyes de 13 de Mayo de 1837 y 6 de igual mes de 1833: que en 1.º de Diciembre de 1863 se dictó una Real orden accediendo á los deseos del Ayuntamiento ó de los labradores, y que estos, burlando la buena fé del representante del dueño de los terrenos, obtuvieron del Alcalde una certificación posesoria que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Don

Bonito en 8 de Febrero de 1864, en tanto que aquel reclama de la Autoridad local el reconocimiento del derecho al percibo del cánon del dozavo: que era completamente falso cuanto se alegaba en el expediente; y por tanto, que las consecuencias que deducía el Consejo de Estado al informar en el mismo, mueren legalmente, como hijas de premisas falsas, y que hechos posteriores han venido á demostrar que los promovedores del expediente se hallan arrepentidos de lo que hicieron impulsados por personas mal intencionadas que sin haber cultivado nunca los terrenos son los que poseen en la actualidad, merced á la manera como se interpretó en el pueblo la Real orden de 1.º de Diciembre de 1863:

Que en 1.º de Mayo de 1864 se pidió al Gobernador de la provincia que amparase los derechos del Conde de los Corbos, contestando esta Autoridad en 31 del propio mes que se presentasen los justificantes necesarios, los cuales resultan: del expediente incoado en 1840, que obrará en el Archivo de la Diputación provincial: del convenio estipulado en 1849, cuya copia acompañaba: que las falsedades cometidas para conseguir la legitimación de los terrenos constan en el expediente que se formó y que existía en el Ayuntamiento, y los actos ejecutados contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1863 aparecerán del expediente que se instruyó á consecuencia de las quejas de los vecinos burlados, que estará en la Diputación provincial. El representante del Conde de los Corbos terminaba solicitando del Gobernador que, teniendo á la vista los documentos oportunos, ordenara al Ayuntamiento que pagase 300 fanegas de trigo y otras tantas de cebada que adeudaba por los 12 últimos años, sin perjuicio de que si quería rescindir el convenio de 1849 lo manifestase clara y terminantemente.

Pasada la instancia á la Comisión provincial para su resolución, acordó desestimarla, por no haberse interpuesto en la forma que determina el art. 133 de la ley Municipal. Comunicada esta providencia á D. Pablo Martínez, insistió en que se resolviese su petición anterior, reducida á que se mantuviese el acuerdo de la Diputación provincial de 1841, contra el que no había reclamado el Ayuntamiento de Valdeterres; y porque aun cuando se quisieran aplicar al expediente las disposiciones de la ley Municipal de 1870, lo que era improcedente, puesto que desde 1864 en que le incoó el representante del Conde de los Corbos se hallaba pendiente de un trámite que ahora se llenaba, nada se oponía á que fuese oído el Ayuntamiento.

Remitida la nueva instancia á la Comisión provincial para que expusiese los fundamentos de su resolución de 28 de Junio de 1876, acordó en 24 de Agosto siguiente mantenerla y manifestar al Gobernador que no podía conocer del asunto, porque no se había deducido el oportuno recurso de alzada, porque el Gobierno había resuelto sobre los terrenos roturados, y porque dada la índole del asunto su conocimiento correspondía á los Tribunales de justicia.

No conforme el interesado, acude á V. E. solicitando la revocación de los dos acuerdos de la Comisión provincial, y que se repita al Ayuntamiento de Valdeterres la orden de 21 de Abril de 1841 con todas sus consecuencias.

La Sección considera atendible la instancia de D. Pablo Martínez Romero en la parte que se refiere al acuerdo de 28 de Junio del año último, porque no reclamándose contra una providencia del Ayuntamiento, y en virtud del derecho que otorga el art. 161 de la ley Municipal al hacerlo, no había para qué sujetarse á la forma que prescribe el art. 133.

Dada la índole de la reclamación, lo procedente hubiera sido que la Comisión provincial acordase desde luego en el sentido que lo hizo en 24 de Agosto, acto que de acuerdo califica el recurrente, por más que la redacción del acta que se acompaña induce á considerarlo sólo como informe dirigido al Gobernador, porque como realmente la instancia de Martínez se contrae á la defensa de los derechos civiles del Conde de los Corbos que cree lastimados, y estas cuestiones sólo se pueden resolver por los Tribunales, no ofrece duda que debía ser desestimado el recurso.

Pero además de esta razón, que la Sección estima fundamental y bastante para declarar la improcedencia del recurso interpuesto para ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., existe la del estado que produjo la Real orden de 1.º de Diciembre de 1863 legitimando las roturaciones de los terrenos que ahora se dice que son de propiedad del Conde de los Corbos.

Esta Real orden, contra la que en el fondo se dirige á la alzada, por más que no se exprese claramente, no puede ser impugnada en vía gubernativa, y claro es que si se accediese á la pretension del interesado y se mandase al Ayuntamiento de Valdeterres que cumpliera el acuerdo de la Diputación provincial de 21 de Abril de 1841, se vendría implícitamente á reconocer el derecho del Conde de los Corbos á la propiedad de los terrenos de que se trata, ó cuando menos que estos se hallan sujetos al censo del dozavo de su producto, es decir, á resolver una cuestión privativa de los Tribunales ordinarios, y á dejar sin efecto

dicha Real orden, que por los fundamentos que aparecen en ello y en vista del expediente que la produjo, legitimó las roturaciones hechas por varios vecinos y dispuso que se expidiesen los oportunos títulos de propiedad á su favor.

En resumen, opina la Seccion que se debe desestimar por improcedente el recurso de D. Pablo Martínez Romero, dejando á salvo los derechos de que se crea asistido el Conde de los Corbos para que pueda defenderlos donde y segun viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1877.

Bola 9.ª de sorteo, facturas números 201 al 210 de señalamiento.

Idem 10, facturas números 151 al 160 de id.

Idem 11, facturas números 11 al 20 de id.

Idem 12, facturas números 221 al 230 de id.

Madrid 19 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los contribuyentes que á continuacion se expresan recurrieron á esta Administracion económica manifestando haberseles extraviado los recibos originales de los plazos pagados en los pueblos que tambien se dirán por las cuotas del empréstito de 175 millones.

En su virtud, y cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, se invita á los tenedores de los recibos extraviados los presenten al canje en esta Administracion dentro del plazo de 30 dias; en la inteligencia que de no hacerlo así se tendrán por nulos y fuera de circulacion, expidiéndose el certificado equivalente que ha de surtir los efectos de aquellos.

Table with columns: PUEBLOS, Número de orden, CONTRIBUYENTES, IMPORTE DE LOS RECIBOS DE LOS PLAZOS (Primera, Segunda, Tercera).

Cáceres 27 de Julio de 1877.—Agustin Gil.

Administracion económica de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 322, expedida por la Caja de esta Administracion en 8 de Noviembre de 1875, á favor de Bernardino Villaran por la redencion militar de Juan Villaran y Bravo, quinto por el cupo de Medina de Pomar en el segundo reemplazo de 1875, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID, con el fin de que la persona que la tuviere en su poder la presente en esta Administracion económica; debiendo advertir que transcurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio, quedará nula y sin ningun valor ni efecto.

Burgos 18 de Agosto de 1877.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Agosto de 1877.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with columns: Imponentes por continuacion, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en rs. vs.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 18 de Agosto.

Table with columns: Núm., Nombre y domicilio.

Madrid 19 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que no habiendo causado remate las subastas celebradas el 16 del actual para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias al Ejército en Avila, Béjar, Leon, Oviedo y Salamanca, se convoca á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 6 de Setiembre próximo, en las Comisarias de Guerra de los citados puntos y en esta Intendencia, con sujecion á las formalidades y pliego de condiciones que han regido para la primera subasta; debiendo estar las proposiciones extendidas como se previno para aquella y no exceder del precio limite que se publicará oportunamente.

Valladolid 17 de Agosto de 1877.—P. A., el Jefe Interventor, José G. del Campo.

le prevengan dicha comparecencia y presentacion á este Juzgado.

Barcelona 7 de Julio de 1877.—José Victor Brugada.—Por mandado de S. S. y ausencia del actuario Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

D. José Victor Brugada, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se llama á Josefa Vidal, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre amenazas á Manuel Gutierrez; apercibida de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se halle la relatada Josefa Vidal, la prevengan dicha comparecencia y presentacion en este Juzgado.

Barcelona 9 de Julio de 1877.—José Victor Brugada.—Por mandado de S. S. y ocupacion del actuario Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

D. José Victor Brugada, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Ilustrisimo Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, se anuncia la provision con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 de una Escribania de actuaciones, vacante en este Juzgado, para que todos los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presenten en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas al presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Julio de 1877.—José Victor Brugada.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano Secretario.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre infidelidad en la custodia de documentos contra Francisco Vilá y Masmitjá, hijo de Juan é Isabel, de 38 años de edad, casado, natural de Gerona, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, se cita y llama á dicho sujeto para que dentro del término de 10 dias se presente ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion en méritos de la expresada causa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le delatará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial del punto en que se hallare el expresado sujeto, se sirvan prevenirle dicha comparecencia á los efectos que se interesan.

Dada en Barcelona á 17 de Julio de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas.

Baza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Senés, alias Pantolin, vecino de la villa de Caniles, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado y Escribania del que refrenda sobre lesiones á Juan María Fernandez Hinojo y otros consortes; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces de primera instancia y demás Autoridades y agentes de la policia judicial, que tan luego como supieren el paradero del referido sujeto, procedan á su detencion remitiéndolo con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á mi disposicion; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Baza á 16 de Julio de 1877.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Joaquin Sanchez Romero.

Berja.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Perez Lopez, de esta vecindad, casado, minero, y de 26 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario para que se le notifique la sentencia ejecutoria dictada por la Excmo. Audiencia del distrito en causa seguida contra Pedro Sevilla Gallardo y José Manuel Vazquez Joya por lesiones al Perez Lopez; apercibido de que de no comparecer se entenderá la notificacion con los estrados del Juzgado.

Dada en Berja á 14 de Julio de 1877.—José F. de Rodas.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de Usabel, vecino del valle de Ceberio, para que en el término de 10 dias se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la de-

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellon.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. José Menzibar Maez.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Miguel Bosch.—D. Manuel Cavigglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño. El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Victor Brugada, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Bartolomé Perez de José, marinero que fué de la goleta de guerra Diana, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad y lesiones; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se halle el referido Bartolomé Perez







A la vez exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á su busca, captura y remision á la cárcel de esta villa, en concepto de detenido.

Polva de Laviana á 16 de Julio de 1877.—Sancho Valdés Miranda.—Por mandado de S. S., José de la Torre.

Reinosa.

D. Antonio de Argüeso, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de Reinosa, &c.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Valeriano Iglesias, Jefe de estacion que ha sido de Santiurde; á Atanasio Cuevas Garcia, Factor en la misma, y á Emeterio Pajaron Zalamea, guardafreno, á fin de que se presenten ante este Juzgado á rendir declaracion con carácter de inquirir en la causa que contra ellos pende en el mismo por la Escritura del que refrenda sobre choque de un tren en Pesquera, que produjo la muerte de varios soldados del batallon reserva de Talavera, y de un empleado de la compañía de los ferro-carriles del Norte; apercibidos los procesados que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan averiguar el paradero de dichos tres procesados, procediendo á su inmediata detencion y remision á disposicion de este Juzgado, dando parte de haberlo verificado; pues así lo tengo acordado por auto de este dia.

Dado en Reinosa á 17 de Julio de 1877.—Antonio de Argüeso.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

Rivadavia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Luis Gomez Seara, Doctor en Derecho civil, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Rivadavia.

Por la presente llamo á D. José Moreno Rodriguez, natural y vecino de Santa María de Melon, de 28 años de edad, casado, propietario, para que en el término de 15 dias, siguientes al de su insercion en el Boletín oficial correspondiente y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido para llevar á efecto la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta por sentencia firme de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, dictada en causa formada contra aquel por desacato al Alcalde del Ayuntamiento de su domicilio.

A la vez exhorto á todas las Autoridades para que siendo habido el expresado D. José Moreno, procedan á su captura y conduccion con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Rivadavia 17 de Julio de 1877.—Luis Gomez Seara.—El actuario, Modesto Martinez.

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Benito Cuevas Alonso, soltero, indio y de 23 á 23 años de edad, por el delito de hurto, rexyó en 4 de Agosto de 1876 la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y firmamos la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente á Benito Cuevas Alonso, fundándose esta absolucion en la falta de prueba de los hechos que pudieron constituir delito. Aprobamos el auto en que se declara la insolvencia del procesado, y luego que haya transcurrido el término en que de esta nuestra sentencia puede reclamarse, dese cuenta por el Relator; pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fernandez Palma.—Francisco de Santa Olalla.—Manuel de Roblas y Elias.—Relator, José Velasco y Angulo.»

Y no habiéndose encontrado á Benito Cuevas Alonso á pesar de las diligencias practicadas, he mandado publicar el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, para que le sirva de notificacion en forma.

San Fernando 18 de Julio de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Antonio del Castillo.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue por robo de un potro de la propiedad de Antonio Villegas Cuadrado, vecino de Villanueva del Ariscal, he mandado citar y emplazar á Manuel Portero y Goitia, natural de Montilla, vecino de Talavera de la Reina, soltero y mayor de edad, para que comparezca en este Juzgado el dia 10 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana para prestar declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del indicado, se pone el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Sanlúcar la Mayor 18 de Julio de 1877.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Emilio Naranjo Mihura.

Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del ausente Juan Medan y Bares, natural y vecino de Canejan, cuya muerte presunta se declaró por auto de 15 de Julio de 1876, sin que conste que otorgase disposicion testamentaria desde 1830 á 1873, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escritura de D. Rafael Adomé, promovidos

por Juan Medan y Comballe, vecino de Canejan, representado por el Procurador D. Ramon Demiguel. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Viella á 5 de Julio de 1877.—Diego Carril.—Por su mandado, P. I. D. A., Jáime Portolá, Escribanc. —P

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Gilabert, conocido por Centineio, vecino de Benicarló, individuo que fué de la Comandancia carlista de la misma villa, y que se ausentó de ella al ser ocupada esta comarca por las tropas del ejército español, creyéndose si se halla en Barcelona, ignorándose su domicilio, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre homicidio de Francisco Forés y Forés, alias Felicit; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vinaroz á 14 de Julio de 1877.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Sebastian Guarde Molinos.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa, fundada por D. Pedro Antonio de Landaburu en el lugar de Urrunaga, para que comparezcan representados en forma en este mi Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en los autos sobre adjudicacion de bienes de dicha capellanía, fundada el año de 1790 en la iglesia parroquial de San Juan Bautista del lugar de Urrunaga, promovidos por Doña Concepcion de Aguirre y su marido D. Andrés Ortiz de Zárate, vecinos de Urrunaga, y declarados pobres para litigar los que solicitan se les adjudique dichos bienes.

Dado en Vitoria á 13 de Julio de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. —P

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos sujetos, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, los cuales sobre el 22 de Mayo último se hallaban en el pueblo de Villamayor, en el que compraron algunas cargas de leña á diferentes vecinos del mismo, é introdujeron en la casa núm. 11 de la calle de la Virgen, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, casa-cárceles nacionales; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre incendio de la casa referida.

Dada en Zaragoza á 14 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

Señas de los dos sujetos.

El uno era alto, rubio, recio sin exceso, vestido con pantalon de pana negro, pañuelo de seda y gorra en la cabeza, y demás prendas al estilo de los habitantes de las torres de esta ciudad.

El otro, más bajo y más delgado, vestía pantalon azul con listas.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Maria Lopez, vecina que fué de esta ciudad, y que habitaba en la calle de San Lorenzo, núm. 25, en compañía de Ramona Mora, sin que resulten más datos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales, para responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre abandono de menores; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas de la noche 19 de Agosto de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, VENTILACION y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 19 de Agosto de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Salamanca y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino asado, Jamón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Trigo, Gubada.

Nota. Resca degolladas en el día de ayer.—Vacas, 134.—Carcneros, 644.—Ferrerías, 30.—Total, 808.

Un peso en libras.... 70.992.—Idem en kilogramos.... 32.532

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pezos de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1877.—Por el Alcalde, el Teniente Alcalde, el Barón del Castillo.

Forma parte de este número el pliego 2.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

ARANCELES DE ADUANAS.—EDICION OFICIAL DE 1877.—SE hallan de venta en la portería de la Dirección general del mar, al precio de 2 pesetas cada ejemplar.

CANTOS DEL DIA.

San Bernardo, abad y fundador; San Samuel, Profeta, y San Filiberto, abad. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Salesas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.—Beneficio del público.—El último figurí.—Los Maaril.s. Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Cambio de papeles.—La mascarita, baile.—A los toros.—Ejercicios en velocipédo por la Srta. Filomena.—Intermedios por la música de I genieros bajo la direccion del Sr. Maimó. Circo y Teatro de Price.—A las las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Parque de Madrid.—Skating-Club.—Horas de sesion de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochece.